

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2669/2014

ACTOR: OBED ALEJANDRO MEZA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **ACEPTAR COMPETENCIA FORMAL** y **REENCAUZAR** el escrito en el que se controvierte una supuesta omisión atribuida al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, de atender a la solicitud del enjuiciante de dejar sin efectos la licencia indefinida aprobada el nueve de enero de dos mil trece, a fin de reincorporarse a su cargo de regidor en el citado municipio, para que sea conocido y resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

I. ANTECEDENTES

1. Toma de protesta. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, en sesión solemne se tomó protesta a los integrantes del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, para el periodo 2012-2015, entre otros, a Obed Alejandro Meza Hernández, en su calidad de Noveno Regidor Propietario.

2. Aprobación de solicitud de licencia. En nueve de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, aprobó en sesión ordinaria la solicitud de licencia por tiempo indefinido en favor del actor, en su cargo de Noveno Regidor Propietario del citado municipio. Acto seguido, se llamó al regidor suplente para que rindiera la protesta de ley correspondiente.

3. Solicitud de terminación de licencia. El doce de septiembre de dos mil catorce, el ciudadano actor presentó escrito ante el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, por medio del cual solicitó que se dejara sin efectos la licencia precisada en el antecedente inmediato anterior y que, por ende, se le permitiera asumir de nueva cuenta el cargo como Noveno Regidor Propietario del mencionado Ayuntamiento.

4. Presentación de diversos escritos. Ante la falta de respuesta a la referida solicitud, los días doce y veintitrés de septiembre, así como tres de octubre, todos del año en curso, el actor refiere que presentó múltiples escritos dirigidos al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, con el fin de solicitar de

nueva cuenta que se dejara sin efectos la licencia aludida y se le permitiera ocupar el cargo que había desempeñado hasta antes de que se aprobara la misma, los cuales, según el accionante, no han sido atendidos.

5. Apersonamiento en la sesión de cabildo. El enjuiciante sostiene que el ocho de octubre del presente año se presentó a la sesión ordinaria del cabildo, con el objeto de hacer valer su derecho a desempeñar el cargo ostentado; no obstante, expone que el tema planteado indebidamente no se sometió a votación de dicha autoridad municipal.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de octubre de este año, Obed Alejandro Meza Hernández presentó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, de atender su solicitud de dejar sin efectos la licencia por la que se aprobó su separación provisional del cargo de regidor propietario.

7. Acuerdo del Presidente de la Sala Regional Monterrey. En la misma fecha, el Presidente de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de la controversia planteada en este asunto.

8. Trámite y sustanciación. El veintisiete de octubre del presente año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-2669/2014**, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación indicado en el rubro.

II. CONSIDERACIONES

1. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia **11/99**¹ con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior es así, porque, en el caso, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que debe determinarse qué órgano es competente para conocer y resolver el presente asunto, razón por la cual esta Sala Superior debe decidir colegiadamente lo que conforme a derecho proceda.

2. COMPETENCIA FORMAL DE ESTA SALA SUPERIOR

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el legislador no fijó expresamente competencia a favor de las Salas Regionales para conocer de asuntos relacionados con la vulneración al derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las fracciones del párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

A su vez, el artículo 195 de la citada ley orgánica, en relación con el 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del Ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Del análisis de los preceptos citados se concluye, como se había adelantado, que el legislador ordinario, al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, omitió hacer mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar violaciones al derecho a ser votado, **en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular correspondiente.**

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en los casos cuya competencia no se prevé expresamente, **el órgano competente originariamente para conocer y resolver es la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Explicado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el actor señala como acto impugnado la omisión del Ayuntamiento de de acceder a su petición de dejar sin efectos la licencia indefinida aprobada el nueve de enero del año en curso, a fin de integrarse en su cargo de regidor en el citado municipio.

Como se observa, aduce que ha sido vulnerado su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, ha sido omiso en atender su petición en torno a que se deje sin efectos la licencia que solicito para separarse provisionalmente del cargo de regidor propietario para el que fue electo y, por ende, le permita seguir desempeñando dichas funciones.

En ese sentido, sin prejuzgar respecto de la eficacia de los agravios, esta Sala Superior estima que cuenta con competencia formal para conocer de los juicios ciudadanos cuya materia de controversia se vincule con la tutela del derecho fundamental a ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, habida cuenta que, como ha sido analizado, en el marco jurídico aplicable no hay algún precepto que determine expresamente la competencia a favor de las

Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer de este tipo de actos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**².

En las relatadas condiciones, esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Obed Alejandro Meza Hernández.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL JUICIO FEDERAL A IMPUGNACIÓN LOCAL. Precisado lo anterior, se considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia local.

²Consultable a foja 192, de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción resulte necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Como se ha detallado, el enjuiciante promueve en la especie demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, a fin de controvertir la omisión de atender su petición de dejar sin efectos la licencia aprobada el nueve de enero de dos mil trece, a fin de reincorporarse a su cargo de regidor propietario en el citado municipio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que en la Constitución federal se establece en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el particular, por tratarse de un asunto en el que un ciudadano aduce la violación a su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, resulta relevante lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es al tenor siguiente:

“**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, **las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

[...]

l) **Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]”

Del anterior precepto constitucional se puede advertir que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos al principio de legalidad.

En consecuencia, es dable concluir que existe la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a

la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Al respecto, en el artículo 45 de la Constitución Política de esa entidad federativa se establece que la Ley de la materia regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y definitividad, rectores en los procedimientos electorales.

En relación con lo anterior, el artículo 44 de la mencionada Constitución local establece que se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones.

Acorde con ello, el artículo 1° de la Constitución Política de esa entidad federativa establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1.-

...

“El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.

[...]

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

Cabe precisar que si bien la legislación electoral de Nuevo León no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, conforme al marco jurídico local señalado, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa está obligado a salvaguardar los derechos del actor, llevando a cabo la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por tanto, la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos.

Asimismo, cabe precisar que un proceso tiene un carácter instrumental, esto es, constituye tan sólo un medio para alcanzar un fin, como es la solución de un litigio, de tal forma que el logro de tal objetivo no se debe ver obstaculizado por la aparente falta de reglas especiales respecto de este medio de impugnación local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio conforme al cual si la Constitución o las leyes, sean federales o locales, establecen un derecho, pero la ley no regula un procedimiento para su protección, esta circunstancia no implica que no se

pueda hacer efectivo los derechos previstos en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver un medio de impugnación, en la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, debe proceder a instaurar un proceso tendente a proteger ese derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales de todo proceso, a fin de dar definitividad a los actos electorales y garantizar el federalismo judicial.

Los anteriores razonamientos tienen sustento en las siguientes jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior en sesión pública de veintitrés de julio de dos mil catorce, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013:

- **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVES DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VIA O MEDIO DE IMPUGNACION ESPECIFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**
- **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISION EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO.**

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

- DEFINITIVIDAD Y GARANTIA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE UNA VIA O MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

En las relatadas circunstancias, y toda vez que el ahora actor aduce la violación a su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, esta Sala Superior considera que, en primer lugar, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del juicio al rubro indicado, a través de la vía que estime pertinente para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de esa entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).**³

Por tanto, derivado de lo desarrollado en párrafos precedentes, se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Obed Alejandro Meza Hernández es improcedente, al ser necesario agotar la instancia local; sin embargo, como se adelantó, tal

³ Consultable a fojas 202 a 203, de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1.

improcedencia no determina el desechamiento del juicio al rubro indicado, toda vez que debe ser reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a efecto de que sea resuelto por la vía que dicha instancia jurisdiccional local estime pertinente.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/97, cuyo texto es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁴

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, esta Sala Superior considera procedente remitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Obed Alejandro Meza Hernández al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se,

⁴ Consultable a fojas 430 y 436 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

III. ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Obed Alejandro Meza Hernández

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el escrito de impugnación para que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo a la responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

De ser el caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-2669/2014
Acuerdo de Sala

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA